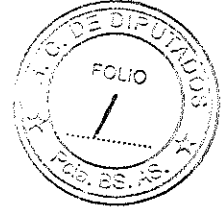




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

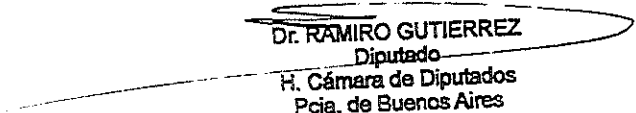


PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECLARA

Que vería con agrado que el Congreso de la Nación Argentina a través de sus organismos competentes arbitre los medios necesarios para dar urgente tratamiento al expediente 1880-D-2016 sobre EXTINCION DE DOMINIO Y REPATRIACION DE BIENES. REGIMEN.


Dr. RAMIRO GUTIERREZ
Diputado
H. Cámara de Diputados
Pcia. de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

A manera de exordio es importante destacar lo sostenido por el Programa de Asistencia Legal para América Latina y el Caribe de la ONUD, en el texto de su ley marco y modelo sobre Extinción de Dominio, por la justeza de sus definiciones y categorizaciones.

“La extinción de dominio es un instituto jurídico dirigido contra los bienes de origen o destinación ilícita. Como tal, es un instrumento de política criminal que busca complementar el conjunto de medidas institucionales y legales adoptadas por los países.”

“Por su naturaleza y alcance, se constituye en un mecanismo novedoso y una respuesta eficaz contra el crimen organizado, ya que se enfoca exclusivamente en la persecución de toda clase de activos que integran la riqueza derivada de la actividad criminal.”

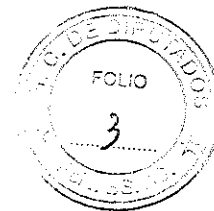
“El punto de partida del ejercicio fue el derecho a la propiedad que toda persona tiene y del cual nadie puede ser privado arbitrariamente. En esa medida, la extinción de dominio reafirma la aplicación y reconocimiento de ese derecho y de otros conexos, en el entendido que los bienes adquiridos con capital ilícito no adquieren legitimidad ni pueden gozar de protección legal.”

“La propiedad privada adquirida legítimamente es un derecho fundamental protegido por la Constitución, la ley y el derecho internacional. Su reconocimiento está sujeto al cumplimiento de su función social, al orden público y al bienestar general. En consecuencia, este derecho no puede ser reconocido cuando se trate de bienes obtenidos de actividades ilícitas, ni gozarán de protección constitucional ni legal cuando sean destinados a ellas.”

Es necesario ubicar a la República en el marco normativo más moderno que nos permita precavernos de comportamientos ilícitos y delictivos y a su vez garantizar el derecho de propiedad contemplado en la parte dogmática de nuestra Constitución Nacional.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Organizaciones criminales diseñan e implementan acciones tendientes a desapoderar todo tipo de bienes que luego reutilizan en sus conductas ilícitas o tratan de lavar o blanquear, dando una apariencia de licitud a ganancias mal habidas.

El derecho internacional y los esfuerzos mancomunados de Naciones comprometidas y atentas han diseñado formatos modelo y legislaciones comunes para organizarse en la lucha contra la criminalidad transnacional.

La República Argentina no contaba con una ley de extinción de dominio y repatriación de capitales, sin embargo éramos signatarios de múltiples tratados y convenciones internacionales que nos indicaban el camino a seguir.

El proyecto confeccionado es reglamentario del artículo 17 de la Constitución Nacional, son disposiciones de orden público e interés social, regulan tanto el concepto de extinción de dominio como sus principales características y el procedimiento mediante el cual el Estado Nacional recupera y dispone los bienes de procedencia ilícita y antijurídica.

Al tratarse de una acción autónoma tiene principios procesales propios, garantizándose la carga dinámica de la prueba basada en criterios de solidaridad, la celeridad a través de plazos expeditos, la informalidad en los procedimientos y la protección del adquirente de buena fe a cualquier título.

Se dedica un capítulo a garantizar el debido proceso, estableciéndose la titularidad de la acción y las competencias. También se prevé una investigación preliminar a cargo del Ministerio Público con el objeto de garantizar la prueba necesaria o adoptar las medidas cautelares que permitan asegurar los fines del proceso.

Se regula la actividad jurisdiccional como garantía de los derechos de las partes y para la adopción de las medidas cautelares sujetas a decisión o ratificación judicial.

Se prevén mecanismos de estímulo para la denuncia y colaboración en el descubrimiento de la verdad, permitiendo además la intervención de testigos de identidad reservada para garantizar su seguridad en cuanto colaboradores del proceso.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



El proceso es predominantemente oral salvo las intervenciones escriturarias específicamente establecidas en la ley. Se garantiza a doble instancia con un recurso de apelación que sella el resultado definitivo del proceso.

Por último un capítulo específico regula el régimen de Administración de los bienes y recursos recuperado creándose un Organo particular encargado de la administración, custodio y disposiciones de los bienes recibido por el Estado.

Se prevén los destinos de los bienes de dominio extinguido los que podrán imputarse al fortalecimiento de la salud, la educación, el trabajo y la vivienda, así como a programas destinados al cumplimiento efectivo de la presente ley garantizando la autonomía financiera de todo el sistema.

La Republica Argentina ha firmado y aprobado diferentes tratados internacionales obligándose mediante ellos ante toda la comunidad internacional en la lucha contra la delincuencia organizada y la persecución de los bienes de cuya actividad se nutren.

A continuación resumiremos la mirada internacional sobre la extinción de dominio y los lineamientos que han sido fuente y origen de la ley que proponemos para recuperar activos y repatriar los que se encuentren en el exterior.

En este sentido es dable destacar:

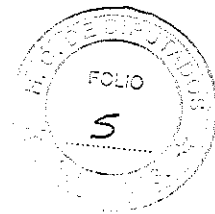
La Convención De Las Naciones Unidas Contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Ley 24.072) Especialmente en su artículo 5 cuando establece que:

“Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto derivado de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, o de bienes cuyo valor equivalga al de ese producto; b) De estupefacientes y sustancias sicotrópicas, los materiales y equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en cualquier forma para cometer los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3. 2. Cada una de las Partes adoptará también las medidas que sean necesarias para permitir a sus autoridades competentes la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, los



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, con miras a su eventual decomiso .3. “A fin de dar aplicación a las medidas mencionadas en el presente artículo, cada una de las Partes facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes a ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Las Partes no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario” “Cada una de las Partes considerará la posibilidad de invertir la carga de la prueba respecto del origen lícito del supuesto producto u otros bienes sujetos a decomiso, en la medida en que ello sea compatible con los principios de su derecho interno y con la naturaleza de sus procedimientos judiciales y de otros procedimientos.”

La Convención Interamericana contra la Corrupción (Ley N° 24.759) en su Artículo 31 cuando establece que:

1. “Cada Estado Parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso: a) Del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto; b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se haga referencia en el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.3. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para regular la administración, por parte de las autoridades competentes, de los bienes embargados, incautados o decomisados comprendidos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo.4. Cuando ese producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, éstos serán objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.5. Cuando ese producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes serán objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado, sin menoscabo



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

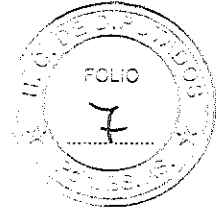
de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación. 6. Los ingresos u otros beneficios derivados de ese producto del delito, debienes en los que se haya transformado o convertido dicho producto o de bienes con los que se haya entremezclado ese producto del delito también serán objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.7. A los efectos del presente artículo y del artículo 55 de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario. 8. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios fundamentales de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otros procesos.9. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.10. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a éste.”

La Convención Internacional Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y protocolos complementarios (Ley N° 25.632); cuando estipula en su artículo 12 inc.7 que:

“Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se refiera el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso. 3. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.4. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.5. Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



del delito o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito. 6. Para los fines del presente artículo y del artículo 13 de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario. 7. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones conexas. 8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. 9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a éste.”

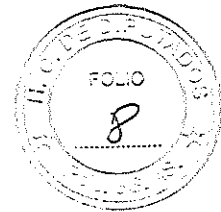
La Convención Interamericana Contra el Terrorismo (Ley N° 26.023), cuando establece en sus artículos 4 y 5 que:

“Medidas para prevenir, combatir y erradicar la financiación del terrorismo:

1. Cada Estado Parte, en la medida en que no lo haya hecho, deberá establecer un régimen jurídico y administrativo para prevenir, combatir y erradicar la financiación del terrorismo y para lograr una cooperación internacional efectiva al respecto, la cual deberá incluir: Un amplio régimen interno normativo y de supervisión para los bancos, otras instituciones financieras y otras entidades consideradas particularmente susceptibles de ser utilizadas para financiar actividades terroristas. Este régimen destacará los requisitos relativos a la identificación del cliente, conservación de registros y comunicación de transacciones sospechosas o inusuales. Medidas de detección y vigilancia de movimientos transfronterizos de dinero en efectivo, instrumentos negociables al portador y otros movimientos relevantes de valores. Estas medidas estarán sujetas a salvaguardas para garantizar el debido uso de la información y no deberán impedir el



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



movimiento legítimo de capitales las Medidas que aseguren que las autoridades competentes dedicadas a combatir los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 tengan la capacidad de cooperar e intercambiar información en los niveles nacional e internacional, de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno. Con ese fin, cada Estado Parte deberá establecer y mantener una unidad de inteligencia financiera que sirva como centro nacional para la recopilación, el análisis y la difusión de información relevante sobre lavado de dinero y financiación del terrorismo. Cada Estado Parte deberá informar al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos sobre la autoridad designada como su unidad de inteligencia financiera.

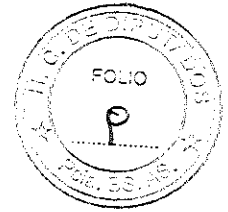
2. Para la aplicación del párrafo 1 del presente artículo, los Estados Parte utilizarán como lineamientos las recomendaciones desarrolladas por las entidades regionales o internacionales especializadas, en particular, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y, cuando sea apropiado, la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC) y el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD). Artículo 5 Embargo y decomiso de fondos u otros bienes¹. Cada Estado Parte, de conformidad con los procedimientos establecidos en su legislación interna, adoptará las medidas necesarias para identificar, congelar, embargar y, en su caso, proceder al decomiso de los fondos u otros bienes que constituyan el producto de la comisión o tengan como propósito financiar o hayan facilitado o financiado la comisión de cualquiera de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención.² “Las medidas a que se refiere el párrafo 1 serán aplicables respecto de los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte.

El Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (Ley 26.024) cuando establece en su artículo 8 que :

1. “Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos internos, para la identificación, la detección y el aseguramiento o la incautación de todos los fondos utilizados o asignados para cometer



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



los delitos indicados en el artículo 2, así como el producto obtenido de esos delitos, a los efectos de su posible decomiso. 2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con sus principios jurídicos internos, las medidas que resulten necesarias para el decomiso de los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos indicados en el artículo 2 y del producto obtenido de esos delitos. 3. Cada Estado Parte interesado podrá considerar la posibilidad de concertar acuerdos para compartir con otros Estados Partes, por norma general o en cada caso, los fondos procedentes de los decomisos previstos en el presente artículo. 4. Cada Estado Parte considerará el establecimiento de mecanismos mediante los cuales los fondos procedentes de los decomisos previstos en el presente artículo se utilicen para indemnizar a las víctimas de los delitos mencionados en los incisos a) o b) del párrafo 1 del artículo 2, o de sus familiares. 5. La aplicación de las disposiciones del presente artículo se efectuará sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe”

De estas mandas surgen los lineamientos esenciales para poder intervenir frente a bienes que poseen un fraude de origen, que una vez develado permite ingresar el bien al dominio del Estado Nacional o repatriarlo si se encontraba en el extranjero.

Tampoco podemos pasar por alto la experiencia del Grupo de Acción Financiera Internacional quien se ha expedido en sus cuarenta recomendaciones de la siguiente manera:

“Los países deben tomar medidas para impedir el uso indebido de las personas jurídicas para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo. Los países deben asegurar que exista información adecuada, precisa y oportuna sobre el beneficiario final y el control de las personas jurídicas, que las autoridades competentes puedan obtener o a la que puedan tener acceso oportunamente. En particular, los países que tengan personas jurídicas que puedan emitir acciones al portador o certificados de acciones al portador, o que permitan accionistas nominales o directores nominales, deben tomar medidas eficaces para asegurar que éstas no sean utilizadas indebidamente para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo. Los países deben considerar medidas para facilitar el acceso a la información sobre el beneficiario final y el control por



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



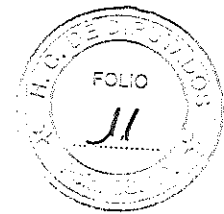
las instituciones financieras y las APNFD que ejecutan los requisitos plasmados en las Recomendaciones 10 y 22.”

“Los países deben tomar medidas para prevenir el uso indebido de otras estructuras jurídicas para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo. En particular, los países deben asegurar que exista información adecuada, precisa y oportuna sobre los fideicomisos expresos, incluyendo información sobre el fideicomitente, fiduciario y los beneficiarios, que las autoridades competentes puedan obtener o a la que puedan tener acceso oportunamente. Los países deben considerar medidas para facilitar el acceso a la información sobre el beneficiario final y el control por las instituciones financieras y las APNFD que ejecutan los requisitos establecidos en las Recomendaciones 10 y 22.”

En el mismo sentido el presente proyecto es el primero en adaptarse dentro de la legislación Nacional al principio de Revelación (tipping-off) y confidencialidad, proporcionando “protección y salvaguarda” a quienes aporten información conducente a la Extinción de Dominio y Repatriación de Bienes a favor del Estado Nacional , como resalta la recomendación 21 del GAFI:

“Las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados deben:(a) estar protegidos por la ley frente a la responsabilidad penal y civil por violación de alguna restricción sobre la revelación de información impuesta mediante contrato o mediante alguna disposición legislativa, normativa o administrativa, si éstos reportan sus sospechas de buena fe a la UIF, aún cuando no conocieren precisamente cuál era la actividad criminal subyacente, e independientemente de si la actividad ilegal realmente ocurrió o no; y tener prohibido por ley revelar (“tipping-off”) el hecho de que se está entregando a la UIF un reporte de operación sospechosa (ROS) o información relacionada.”

Del mismo modo el proyecto recepta los parámetros establecidos por el GAFI en su Documento Guía “Mejores Prácticas de Decomiso” en cuanto a los ítems Rastreo e Investigación, coordinación internacional, medidas provisionales (congelamiento e incautación) y confiscación no basada en una condena penal, uso de la propiedad



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

recuperada y carga de la prueba. En tanto estipulan que “ los países pueden considerar adoptar medidas que requieran que el afectado demuestre el origen legítimo de la propiedad que supuestamente puede ser confiscada”.

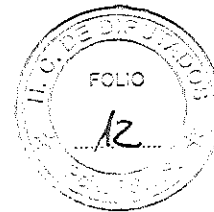
El proyecto atiende además, las normas de prevención de la utilización del sistema bancario para el blanqueo de fondos de origen delictivo, del Comité de Basilea de Supervisión Bancaria (CBSB), creando un lazo interinstitucional Público y Privado que solidifica el sistema financiero Nacional. En tal sentido el artículo 12 reza: “ Los bancos deben cooperar plenamente con las autoridades nacionales encargadas de velar por el cumplimiento de la ley en la medida que les permitan las normas específicas de su país sobre secreto profesional. Deben cuidar de no dar asesoramiento ni apoyo a los clientes que busquen engañar a la mencionada autoridad, dando informaciones falseadas incompletas o que se presten a engaño. Cuando el banco tenga indicios razonables de que las operaciones o el dinero en depósito proviene o tiene como finalidad actividades delictivas, deberán tomar medidas oportunas de acuerdo con la ley, tales como negar asesoramiento, poner fin a sus relaciones con el cliente o cancelar o congelar la cuenta.”.

En el marco de la OEA la Resolución para el Fortalecimiento de la Cooperación Hemisférica para Prevenir, Combatir y Eliminar el Terrorismo (RC.23/RES.1/01) instó a los Estados a: “estudiar la repercusión jurídica internacional de la conducta de las autoridades gubernamentales que apoyan con financiamiento, protección o amparo a personas y grupos terroristas”.

Por otro lado es dable destacar que la norma propuesta se adecua a la “ Segunda Conferencia Especializada sobre Terrorismo, realizada en Mar del Plata, Argentina, el 23 y 24 de noviembre de 1998, en tanto que nuestro País se comprometió a “intensificar la cooperación entre los Estados miembros para combatir el terrorismo, en el marco de la plena vigencia del derecho internacional y del respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, el respeto a la soberanía de los Estados, el principio de no intervención, y el estricto cumplimiento de los derechos y deberes de los Estados consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos” (Compromiso de Mar del Plata)



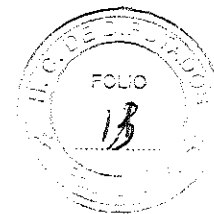
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



La norma propuesta de Extinción de Dominio pone fin a las falencias detectadas e informadas por el Estado Argentino a la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) en el marco del Proyecto BIDAL de la OEA.

En el Documento de Conclusiones del Diagnóstico Situacional y Recomendaciones Adoptadas por el Grupo de Trabajo Interinstitucional (conformado por: Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico (SEDRONAR), Policía de Seguridad Aeroportuaria, Ministerio Público Fiscal, Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, Comisión Mixta de Registro, Administración y Disposición- Ley 23737) se estableció:

a.-No existe un organismo centralizado que administre, supervise, gestione y dé seguimiento ante los organismos públicos o privados las acciones que correspondan con relación a los bienes de interés económico incautados y decomisados. b.-El uso de los bienes no es única y exclusiva para los organismos de control de la oferta y reducción de la demanda de drogas. c.- Inexistencia de un sistema centralizado de registro de bienes incautados y decomisados d.-Pocos recursos para el mantenimiento y custodia de los bienes incautados. e.- No hay procedimientos especiales para la contratación de servicios para el mantenimiento y/o custodia de los bienes f.-Inexistencia de una norma que exonere de cualquier impuesto, tasa o forma de contribución a los bienes incautados y decomisados. g.-Inexistencia de un fondo centralizado de dineros incautados para que puedan producir intereses o rendimientos. h.- No hay un crecimiento sustancial del fondo de dineros decomisados que refleje la realidad. i.-No se identifican las prendas e hipotecas a favor de terceros de buena fe dentro de la investigación j.- Hay un pérdida importante del valor en los bienes incautados que afecta la enajenación de estos cuando se decreta el decomiso mediante la sentencia judicial. k.- No existe norma legal que suspenda el proceso civil cobratorio en caso de un bien incautado en el proceso penal l.- No existe norma legal o autorización para cancelar prendas e hipotecas bajo el principio de la sana administración de los recursos públicos. m.-A pesar de que existe norma expresa para la venta anticipada de bienes que pudiesen sufrir daños o demérito por el solo transcurso del tiempo, no es una herramienta legal muy utilizada.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Los institutos jurídicos contenidos en el presente proyecto salvan, todas y cada una de las falencias alegadas en el documento ut supra referida.

De igual forma, alcanzamos los estándares trabajados por la Secretaría Ejecutiva de la CICAD dentro de los Estados miembros de la OEA, quienes al analizar la falta de fondos para financiar programas antidrogas, y privar a quienes lavan activos y a los traficantes de las ganancias generadas por sus actividades ilícitas, han puesto en marcha El proyecto de “Administración de Bienes Incautados y Decomisados en América Latina”, Nuestra propuesta legislativa recepta este instituto creando un Organo específica de administración y gerenciamiento de los bienes recuperados. (Ver artículo 50).-

También se han tomado en cuenta los parámetros hermenéuticos válidos:

a- De la “Organisation de coopération et de développement économiques », (OCDE) a fin de “buscar respuestas a problemas comunes, identificar buenas prácticas y coordinar las políticas internas e internacionales,” estandarizando la misma con la legislación Europea Comunitaria.

b- De la “DECISIÓN MARCO 2005/212/JAI.” Hecha en Bruselas, el 24 de febrero de 2005 del Consejo de la Unión Europea en tan que dispone que: “ El principal objetivo de la delincuencia transfronteriza organizada es el beneficio económico. Por tanto, para ser eficaz, la prevención de la delincuencia organizada y la lucha contra ella deben centrarse en el seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los productos del delito”.

c- De las del Consejo Europeo adoptadas en Viena de diciembre de 1998, en cuanto: “instó a que se reforzara la actuación de la Unión Europea contra la delincuencia internacional organizada”

d- Las del Tratado de Amsterdam relativas a la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia en tanto refieren: “Deben mejorarse y aproximarse, cuando sea necesario, las disposiciones nacionales en materia de incautación y confiscación de los productos del delito, teniendo en cuenta los derechos de terceros de buena fe.”

e- El Convenio Europeo de Varsovia del 16 de mayo de 2005 dispone que “las partes han de adoptar las medidas necesarias para exigir que el autor de algún delito



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

grave demuestre el origen de sus bienes sospechosos de ser productos del delito u otros bienes susceptibles de ser decomisados”

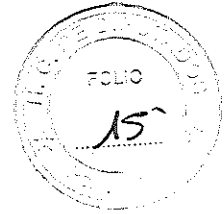
Es dable destacar que se prevén sistemas legislativos específicos de extinción de dominio en alguna de estas modalidades en Alemania, Bulgaria, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Francia, Irlanda, República Checa, los Países Bajos, Estados Unidos, algunos estados australianos y canadienses, Sudáfrica y Filipinas.

En América Latina, los diferentes países de la región ya han adoptado medidas legislativas en el sentido pretendido. En Colombia las leyes 793 y 1493 establecen que: “Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo. 2. Cuando el bien o los bienes de que se trate provenga n directa o indirectamente de una actividad ilícita. 3. Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas o correspondan al objeto del delito. 4. Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permute de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito. 5. Cuando los bienes de que se trate tengan origen lícito, pero hayan sido mezclados, integrados o confundidos con recursos de origen ilícito. Se exceptúan los títulos depositados en los Depósitos Descentralizados de Valores, siempre y cuando los tenedores de esos títulos cumplan satisfactoriamente las normas en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo que le sean exigibles.”

En el mismo sentido los Estados Unidos Mexicanos , a través de la “ LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO” han estipulado: “La acción de extinción de dominio se ejercerá respecto de los bienes relacionados o vinculados con los delitos a que se refiere el artículo anterior, en cualquiera de los supuestos siguientes: I. Aquéllos que sean instrumento, objeto o producto del delito; II. Aquéllos que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito. Se entenderá por ocultar, la acción de esconder, disimular o transformar bienes que son producto del delito y por



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



mezcla de bienes, la suma o aplicación de dos o más bienes; III. Aquéllos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo. Será responsabilidad del Ministerio Público acreditarlo, lo que no podrá fundarse únicamente en la confesión del inculcado del delito; IV. Aquéllos que estén intitulados a nombre de terceros y se acredite que los bienes son producto de la comisión de los delitos a que se refiere la fracción II del artículo 22 constitucional y el acusado por estos delitos se ostente o comporte como dueño”

En Honduras, el decreto legislativo 27-2010 creó la Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito.

En Guatemala, la figura se estableció por decreto del Congreso 55-2010 y presenta similares definiciones las que han sido tomadas como antecedente comparado, para la confección del presente proyecto de ley.

En Perú la Ley Nro. 29212 de fecha 18 de Abril del año 2008 regula el proceso de Pérdida de Dominio. Se establece que: “La pérdida de dominio según la Ley establece la extinción de los derechos y/o títulos de bienes de procedencia ilícita, en favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna”

La suma de los instrumentos ratificados por el Estado Nacional con mas las opiniones, recomendaciones y lineamientos emergentes de la Comunidad Internacional, dan como resultado la necesidad de implementar una ley de extinción de dominio que coloque a nuestro País en sintonía articulada con las Naciones del mundo que luchan contra el lavado de activos de procedencia ilícita y el delito internacional organizado.

Por todo lo expuesto, solicito a los Sres. Legisladores acompañen con su voto la presente iniciativa.

Asimismo, se sugiere la comunicación de la presente a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación Argentina.-

Dr. RAMIRO GUTIERREZ
Diputado
H. Cámara de Diputados
Prova. de Buenos Aires